



Resolución Nº. 024 - 019

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve. Las doce y veinte minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), Administración de Aduana Central de Carga Aérea en contra de la servidora pública **ANIELKA MARIA BLANDON TREMINIO**, se le instruye mediante informe con fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, suscrito por el señor Ernesto Salvador Torres Sánchez, en su calidad de Administrador de la Central de Carga Aérea, donde refiere que la acción cometida por la servidora pública está tipificada como una falta muy grave de conformidad con el artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3, ambos de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y deberá ser sancionada con la cancelación del contrato de trabajo. La instancia de Recursos Humanos de la DGA, encontró mérito para el inicio del proceso, se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto Nº. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil diecinueve, no ha lugar a la cancelación del contrato de la servidora pública Anielka María Blandón Treminio, ha lugar a sancionar a la servidora pública con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario por la falta disciplinaria muy grave. No conforme con dicha resolución, apeló en primera instancia la representante del empleador y expresó sus agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las nueve de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo y Ley 902, Código Procesal Civil de República de Nicaragua.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez



recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio, verificando que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Que la servidora pública ANIELKA MARIA BLANDON TREMINIO, se desempeña en el cargo de aforadora de la administración central de carga aérea de la Dirección General de Servicios Aduaneros, con número de carnet 2150, según informe firmado por Ernesto Salvador Torres Sánchez, con fecha 20 de agosto del año 2019. El día 17 de julio del año dos mil diecinueve, se presentó el señor Henry Alas de la línea aérea Amejiret, con la guía número 549-24540660, consignada a GLOGABL SKIN DE NICARAGUA S.A, con una descripción de tres planchas forradas con plástico transparente conteniendo cosméticos, el cual había ingresado el día 27 de abril del corriente año, averiguando si esa mercancía se había enviado a subasta, debido a que ya se encontraba en abandono, sin embargo, se le contesto que no se había mandado nada. Extraoficialmente el señor Alas, comentó que el cliente ya tenía la mercadería en su bodega y con factura. El mismo día 17 de julio a las tres de la tarde aproximadamente, se presentaron dos gestores de la Agencia NICATransport, con la misma guía número 549-24540660 y los mismos documentos, por lo que se inició la búsqueda de la mercadería en todos los controles que se lleva en bodega, se informó al Director de Subdirección de operaciones para que interviniera con revisión operativa, sin embargo no se encontró rastros de la mercadería. El día 20 de julio del año dos mil diecinueve, se puso la denuncia ante la Policía Nacional ubicada en el Aeropuerto, la investigación de la Policía más el informe de la revisión operativa concluyó que la servidora pública Anielka María Blandón Treminio, contribuyó con el gestor Michael José Áreas Hernández de la Agencia Rodríguez, para sustraer ilícitamente la mercadería completa valorada en TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 13,565.40), sin el pago de los derechos e impuestos, dejando de percibir en tributos la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4,770. 58).

V.- Que de los autos se desprende que el representante de la servidora pública, el abogado Norman Andrés Durán Chávez, en escrito firmado en fecha 18 de septiembre del año 2019, refiere que en el expediente conformado para el presente proceso, rola un informe con fecha 20 de agosto del año dos mil diecinueve, sellado y firmado por Ernesto Salvador Torres Sánchez, en su calidad de administrador de la Central de Carga Aérea. En éste informe se establece la fecha en que supuestamente se dieron los hechos por los cuales se trata de sancionar a la servidora pública y se determina en su primera hoja, párrafo 3 el día veinte de julio del año dos mil diecinueve. Como puede observarse con facilidad los plazos para la solicitud y conformación de éste proceso ha precluido (Ver folios 24 y 25 del cuaderno de primera instancia). Al respecto la Comisión Tripartita no se pronunció, siendo un aspecto procesal muy importante que se debió atender. Dicho lo anterior, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, procede a examinar los agravios planteados por la representante de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).



VI.- Que de los agravios presentados por la recurrente Mercedes Alejandrina Arismendi Gonzales, se desprende: Primero: Que le causa agravio a su mandante la resolución de la Comisión Tripartita, puesto que los miembros de la comisión no tomaron en cuenta la gravedad de la acción de la servidora pública ANIELKA MARIA BLANDON TREMINIO. Segundo: Causa agravios a su mandante la resolución de la Comisión Tripartita puesto que los miembros de la comisión no tomaron en cuenta las pruebas aportadas al caso. Tercero: Que le causa agravio a su mandante la resolución de la Comisión Tripartita, puesto que los miembros de la comisión pretenden demeritar la gravedad de los actos de la servidora pública, con la aplicación de una sanción, alegando que existió coacción y tratando con éste argumento evadir las responsabilidades de éste acto, siendo incuestionablemente ilegal, violentando la ley, el actuar de la servidora pública ANIELKA MARIA BLANDON TREMINIO, está catalogado como una falta grave de probidad, siendo una acción deshonesta frente a la institución, causal suficiente para la cancelación de contrato por justa causa, por lo que la Dirección General de Servicios Aduaneros considera necesaria la cancelación de contrato de la servidora pública ANIELKA MARIA BLANDON TREMINIO (fin de la cita).

VII.- Que los agravios presentados por la recurrente, señala que no se valora la gravedad de la acción de la servidora pública, que no se tomaron en cuenta los medios de pruebas y que los miembros de la Comisión Tripartita aplicaron una sanción que no está en correspondencia con la falta cometida, al respecto ésta autoridad valora que sus argumentos planteados en la expresión de agravios, son diminutos, no señala porque no se valoró la gravedad de la falta, porque la Comisión Tripartita no dimensionó los medios de prueba, porqué se debió cancelar el contrato de trabajo, el daño causado a la institución, no señala cada una de las normas jurídicas lesionadas por la resolución, al respecto y de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” Decreto 87- 2004, publicado en la Gaceta número 153 del 6 de agosto del año 2004, el cual en su parte infine refiere: Por admitido el recurso de apelación se emplazará al recurrente para que en el término de tres días hábiles, más el de la distancia en su caso, comparezca a expresar sus agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, el recurso debe indicar los puntos de la resolución que se impugnan, así como los supuestos agravios que le causa y los argumentos en que se fundamenta.

VIII.- En reiteradas resoluciones ésta autoridad a dicho: **Que La expresión de agravios** se entiende como los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico se tiende a demostrar, un daño moral, económico o una violación legal de una interpretación de la Comisión Tripartita del Comité de Selección de la evaluación al desempeño o de un proceso de provisión, que hayan cometido en perjuicio de un funcionario o empleado público. En éste sentido los argumentos tienen que demostrar a la Comisión de Apelación del Servicio Civil, que la primera instancia violó determinados preceptos jurídicos al dictar la resolución de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil diecinueve, la lesión



jurídica, el daño moral o material, por ende es de vital importancia que el apelante en su expresión de agravios, además de señalar el artículo de la ley, del derecho violado, debe aportar elementos de valoración para que ésta autoridad estime o desestime el agravio planteado. El Doctor Ortiz Urbina (q.e.p.d), expresa en su libro “Derecho Procesal Civil, Tomo II, impresiones I Universal 1999, página número 10, que uno de los principios rectores de la apelación, es que debe de existir lesión a los intereses jurídicamente protegidos del recurrente. La lesión es la medida del interés, si no se demuestra el daño en el derecho de los litigantes, carece de sentido el recurso de apelación. En el libro “Recurso de Apelación Laboral” de Ramón Manuel Parrales Aranda, agosto del 2003, página 58 sobre el mismo tema, se recoge el criterio del Doctor Iván Escobar Fornos, destacando que el agravio es condición medular, Sine Qua Non del recurso de apelación. La parte agraviada puede apelar. Sin agravio que cause perjuicio, no existe interés para apelar. Por todo lo antes referido, ésta autoridad desestima los agravios planteados, por la recurrente, en representación de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

IX.- Que el artículo 20 del Decreto N°. 87-2004, Aprobado el 05 de Agosto del 2004, publicado en la Gaceta N°. 153 del 06 de Agosto del 2004, Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, establece que: La Comisión de Apelación del Servicio Civil, al momento de emitir su resolución tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida en el caso de autos a ésta autoridad, no le queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil diecinueve, en la cual se sanciona a la servidora pública ANIELKA MARÍA BLANDÓN TREMINIO, con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil diecinueve, en la cual se sanciona a la servidora pública **ANIELKA MARÍA BLANDÓN TREMINIO**, con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-